

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00142
Demandante: DUSTANO ORLANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha, se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora tanto en el escrito de demanda, como en memorial visible a folios 43 a 44 del expediente, debe advertirse que por auto separado, y hasta tanto cobre firmeza la decisión que sobre la cautela solicitada ha adoptado este Despacho Judicial, se dispondrá la reprogramación de la audiencia inicial, fijada inicialmente para el día 26 de septiembre de 2017, en horas de la mañana.

2. Se **reconoce** personería a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 93 del cuaderno principal.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00031
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevénaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES**, portadora de la T.P. No. 99.509 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 536 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00205
Demandante:	LUCIA ROSALBA CUELLAR MANOTAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **GEISEL RODGERS POMARES**, portadora de la T.P. No. 176.340 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 216 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha <u>22 SET. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00223
Demandante: JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, portador de la T.P. No. 210.552 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00049
Demandante: DORA ESPAÑA BERNAL DE URUEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 0839 del 18 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, visible a folios 276 del cuaderno principal, mediante el cual allegó copia auténtica de la investigación disciplinaria con radicación IUS 2012-102388IUC-D-2014-818-507096. La anterior probanza fue aportada en siete (7) cuadernos de anexos.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha
<u>22 SET 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00007
Demandante : FRANCISCO ARNULFO TELLO VÁSQUEZ
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial, que en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2017, se suspendió la aludida diligencia hasta tanto se contara con la certificación solicitada a la Empresa de Correo Autorizado 472, con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada en Audiencia por el apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta, que la aludida empresa de correo certificado, ya otorgó respuesta al requerimiento elevado por el Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, **FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m)** en las instalaciones de esta Sede Judicial.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00146
Demandante: MISAEL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevén gaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **ULDARICO SOTO ROJAS**, portador de la T.P. No. 90.689 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 279 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 144.367 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada -HOSPITAL LA VICTORIA - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 354 del cuaderno principal.

5- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MILDER JOHANA CARDOZO**, portadora de la T.P. No. 223.353 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada -E.S.E. Municipio de Soacha-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 372 del cuaderno principal.

6- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA**, portadora de la T.P. No. 212.015 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada -ECOOPSOS ESS EPS -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 387 del cuaderno principal.

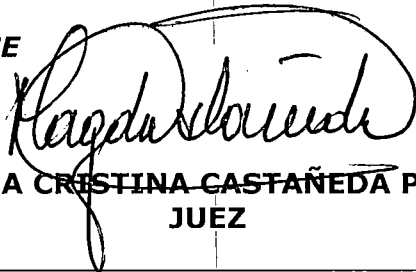
7- Se reconoce personería adjetiva al doctor **ORLANDO MAYA OLARTE**, portador de la T.P. No. 19.118 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - MAPFRE S.A.-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

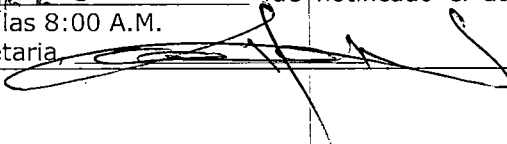
8- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO**, portador de la T.P. No. 218.766 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada

en garantía - PREVISORA S.A.- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 31 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

9- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JULIANA GÓMEZ LONDOÑO**, portadora de la T.P. No. 273.695 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - SURAMERICANA S.A.- , en los términos y para los fines del poder y del certificado de existencia y representación visibles a folios 86 y 135 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado	No. <u>22</u> de fecha
<u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00247
Demandante:	HERMEN JOSÉ CORREA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

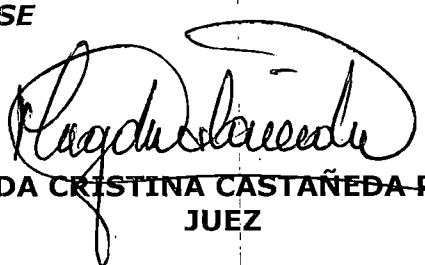
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

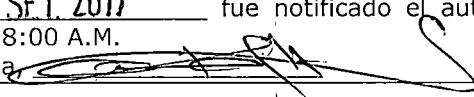
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, portador de la T.P. No. 167.948 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 58 del cuaderno principal.

3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha	<u>22</u>
<u>22</u> <u>SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

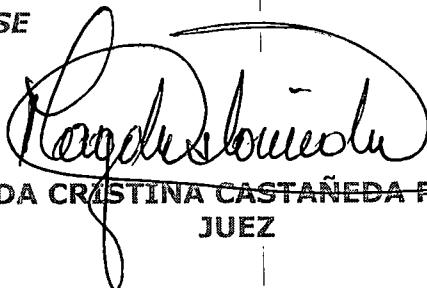
Medio de Control:	Repetición
Expediente No:	2014-00412
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTRA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

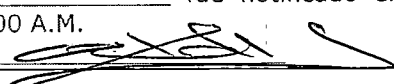
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible celebración de la Audiencia Inicial fijada por auto del 30 de junio de 2017, para el día 19 de septiembre de 2017, en horas de la mañana, en atención a las fallas que afectaron el suministro de energía eléctrica, en las instalaciones de la Sede Judicial CAN, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **martes 30 de enero de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha <u>22 SET. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

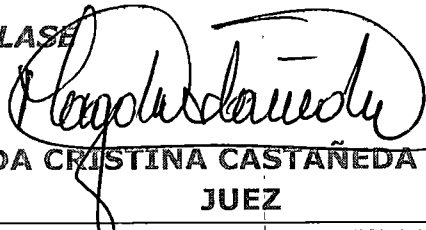
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-00003
Demandantes	: FRANCISCO JAVIER TORRES VASCO
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios Nos. 0305, 0306, 0309 del 2 de mayo de 2017, remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, visible a folios 158 a 159 a 164 a 170 del cuaderno principal.
2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0305 del 2 de mayo de 2017, remitida por la Fiduciaria la Previsora S.A., visible a folio 160 del cuaderno principal.
3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 446 del 2 de mayo de 2017, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 162 del cuaderno principal.

En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

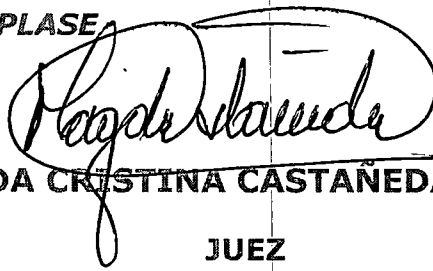
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00206
Demandante:	JUAN PABLO INFANTE RASCH
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0359 del 13 de abril de 2016, remitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la GOBERNACION DEL TOLIMA, visible a folios 203 del C1.
2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 00358 del 13 de abril de 2016, remitida por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, visible a folios 218 a 251 del C1.
3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0169 del 6 de abril de 2017, remitida por la Empresa COAGROSINU E.U., visible a folios 252 a 258 del C1.
4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0170 del 6 de abril de 2017, remitida por la FISCALIA 56 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ, visible a folio 260 del C1.
5. **REQUERIR a la parte actora**, para que en el **término de cinco (5) días**, se sirvan informar el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 001, librado por este Despacho, con destino a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería - Córdoba, con el fin de que el Despacho comisionado designe un auxiliar de la justicia experto en automotores, que resuelva los

cuestionamientos elevados por la parte actora en escrito visible a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha	
<u>12 2 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00300
Demandante:	PASTOR BARBOSA MORENO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folio 166 del expediente, y revisado el expediente, se advierte que la documental solicitada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante oficios Nos. 1040 del 27 de septiembre de 2016 y 279 del 29 de marzo de 2017, no reposa en el plenario. En tal virtud, **REITÉRESE el oficio** con destino a dicha Sede Judicial, con el fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva remitir la documental solicitada en los oficios en mención, esto es, copia auténtica del proceso ejecutivo N° 2003-00211, sobre el cual el señor Andrés Cifuentes Fernández, realizó la venta de derechos litigiosos al señor Pastor Barbosa.

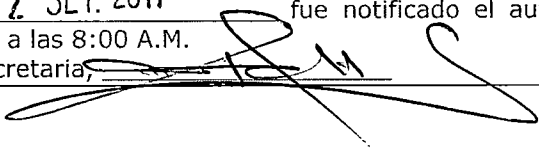
Para efecto de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio y acreditar ante el Despacho la gestión impartida.

2. **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2016-00184
Demandante:	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Sistema	Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

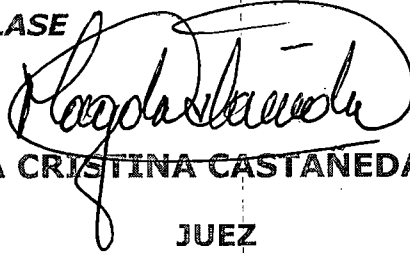
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **martes 17 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

2- Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor **SERGIO DÍAZ MESA**, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder obrante a folio 30 del cuaderno principal.

4. Se reconoce al doctor **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder obrante a folio 63 del cuaderno principal.

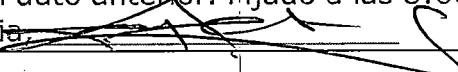
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 85 de
fecha 22 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00098
Demandante:	GUILLERMO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 7 de marzo de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

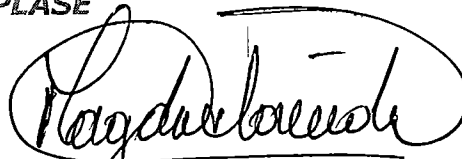
2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos del poder obrante a folio 179 del cuaderno principal.

4. Se reconoce a la doctora AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos del poder obrante a folio 310 del cuaderno principal.

5. Se reconoce al doctor CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, como apoderado judicial de la llamada en garantía FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 57 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No.  de
fecha 22 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: No. 2014-00286
DEMANDANTE: EVELIO CANTILLO REALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

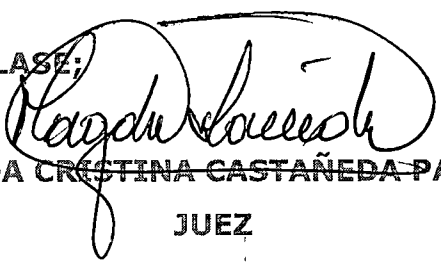
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, lo señalado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en respuesta al oficio N° 00302, visible a folios 137 del C1.

2. En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 131 del C1, y de conformidad con la documental obrante a folio 132 a 133 del C1, LIBRESE oficio con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la valoración médico - legal practicada al señor EVELIO CANTILLO REALES.

Para efecto de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio y acreditar ante el Despacho la gestión impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 003 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00105
Demandante:	DIEGO ALBERTO SAAVEDRA Y OTRAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

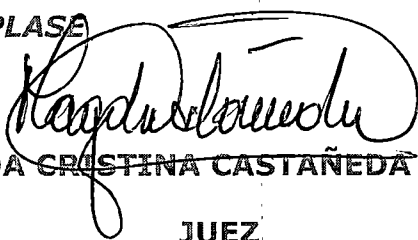
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 11 de abril de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 85 de
fecha 12.2 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00338
Demandantes : JOSE SILVIO JURADO CALPA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: REITERAR por última vez, bajo los apremios de ley, el oficio No. 0303 del 3 de mayo de 2017, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 9 con sede en Pasto, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

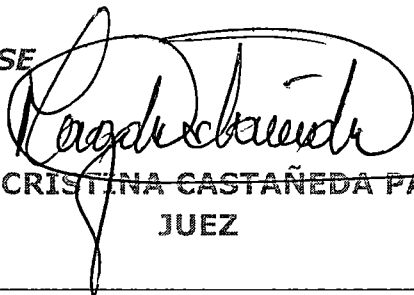
Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la segunda vez, que se oficia a fin de que se sirva remitir el acta de evacuación o baja de la prestación del servicio militar obligatorio del señor José Silvio Jurado Calpa, así como la hoja de datos personales y la historia clínica del mismo y atendiendo al hecho de que es la única prueba que falta para su recaudo.

Adicional a lo anterior, advierte esta Sede Judicial, que transcurrido el término anterior sin que la entidad demandada, remita la documental solicitada, el Despacho se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio y dicha conducta será tenida como indicio grave en su contra.

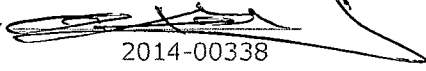
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2017, obrante a folio 178 del cuaderno principal.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por apotación en el estado No. <u>85</u> de fecha 22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-00338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00142
Demandantes : JOSÉ LUIS MORERA PUENTES Y OTOS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días se sirva ajustar la "*petición especial de llamamiento en garantía con fines de repetición*", que formuló en su escrito de contestación a la demanda, con base en los parámetros señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

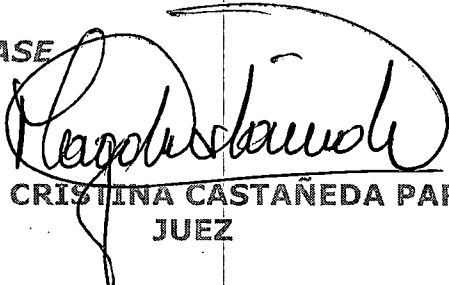
Asimismo, le recuerda esta Sede Judicial, que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001; figura que únicamente es aplicable para estudiar la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas.

De otra parte, deberá aportar en copia auténtica las pruebas que tenga en su poder y que permitan acreditar el derecho legal o contractual de exigir a la Sociedad Construtec S.A.S y al Consorcio IMR, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de la presente demanda.

Finalmente, deberá aportar en el mismo término, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Construtec S.A.S y del Consorcio IMR, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

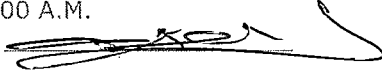

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El 2 de Sept. 2017 No. 25 de fecha
fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00324
Demandante:	JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado del dictamen pericial No. 5877 de fecha 22 de julio de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 y 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho. Advirtiendo en todo caso que en la referida diligencia se surtirá la contradicción de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.C.A.

3- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, ordenará CITAR a la Médica Ponente del Dictamen Pericial No. 108029318, doctora CLARA MARCELA VILLABONA, a la referida audiencia de pruebas.

4- Asimismo, se advierte al apoderado judicial de la parte actora que es su obligación hacer comparecer a la audiencia de pruebas al médico ponente que emitió el Dictamen Pericial 5877 del 22 de julio de 2015.

Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia del perito, so pena de las consecuencias legales de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00145
Demandantes : GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ Y OTROS
Demandados : HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, y en virtud de lo solicitado por el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante oficio N° J61-EAB-2017-00597 de fecha 27 de julio de 2017, y la decisión emitida por esa Sede Judicial por auto del 19 de julio del mismo año, dentro del proceso de reparación directa N° 11001333603320140008000, que cursa ante ese Estrado Judicial, se

DISPONE:

1. Por Secretaría, previas las constancias del caso, **REMITASE** el expediente al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá**, para que sea acumulado al expediente ya señalado, que se adelanta ante dicha Sede Judicial. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 150 del C.G.P.

2. Por Secretaría, **comuníquese** a las partes lo aquí resuelto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. *[Firma]* de fecha **22 SET. 2017**
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00111
Demandante: MARTHA GILMA VÉLEZ MARULANDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

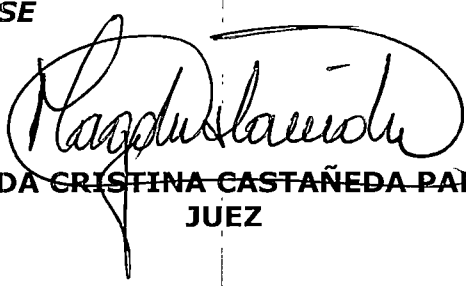
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el doctor **GUSTAVO PERALTA DELGADO**, como apoderada de la entidad demandada *-E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta en intervención-*, de conformidad con el escrito visible a folio 452 del expediente, escrito que igualmente fue puesto en conocimiento del Agente Especial Interventor de dicha entidad, tal y como da cuenta la Comunicación de fecha 3 de mayo de 2017, obrante a folio 453 del cuaderno principal.

3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00161
Demandante:	JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**, portadora de la T.P. No. 89.681 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – IDU- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **FERNÁNDEZ CORREDOR**, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 138 del expediente.

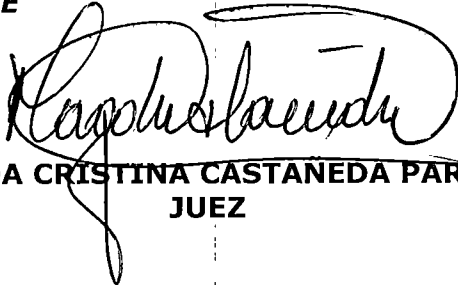
4- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS**, portadora de la T.P. No. 94.995 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – IDU- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 233 del cuaderno principal.

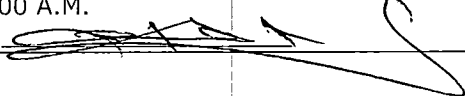
5- Se reconoce personería adjetiva a los doctores **OLGA LUCIA MORALES DÍAZ**, portadora de la T.P. No. 54.741 del C. S. de la J, y **ENRIQUE GUERRERO RAMÍREZ**, con T.P. No. 29.084 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada – DIAN-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

6- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA MARCELA CARVAJAL REINA**, portadora de la T.P. No. 80.208 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – JOHANA ANDREA ROMERO MUNAR- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 181 del cuaderno principal.

7- Se reconoce personería adjetiva al doctor **BIMAEI HIGINIO DÍAZ AMAYA**, portador de la T.P. No. 76.711 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – RAUL HUMBERTO DURAN TORRES y FABIO ANTONIO DURAN TORRES- , en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 182 y 183 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00405
Demandante : EDWIN EDUARDO ORTÍZ PLAZAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios Nos. 175 y 176 del 28 de febrero de 2017, allegada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- visible a folio 165 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas No. 3.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0167 del 28 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación Jurídica de CAPRECOM LIQUIDADO, visible a folios 163 a 164 del cuaderno principal.

TERCERO: En el curso de la audiencia inicial, se decretaron entre otras pruebas, se librara oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que dicha entidad practicara valoración médico - legal al señor Edwin Eduardo Plaza Ortiz; sin embargo se dejó señalado que el aludido oficio se libraría una vez se aportara al plenario, copia auténtica de todas las historias clínicas del aquí demandante.

Bajo ese entendido, y como quiera que al plenario ya fueron allegadas las historias clínicas del señor Edwin Eduardo Plaza Ortiz, emitidas por la Fundación Hospital San Carlos, Hospital de Kennedy y Hospital El Tunal, se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda a retirar y tramitar el oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de lograr el recaudo de la prueba decretada a su favor.

Advierte el Despacho que el oficio que se libre para tal efecto, deberá acompañarse de las aludidas historias clínicas, del acta de la audiencia inicial y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00142
Demandante : GIOVANNY DAZA CRISTANCHO
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

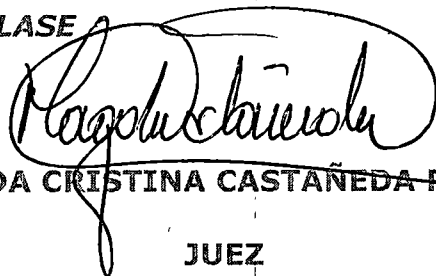
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- ACEPTAR la renuncia del poder, manifestada por la Doctora ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 187 a 189 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

4- RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO FERREIRA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.559.091 y T.P. No. 60.856 del C.S.

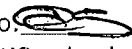
de la J, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 191, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No.	 de fecha
<u>22 SET 2017</u>	fué notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00180
Demandante : ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0293, emitida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué, visible a folio 119 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha <u>22 SET. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2017-00048
Accionantes: HARBY LÓPEZ VILLAMOR Y OTRO
Accionado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 60 a 63 del cuaderno principal, contra la providencia de 30 de junio de 2017, mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fs. 55 a 59 c1).

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

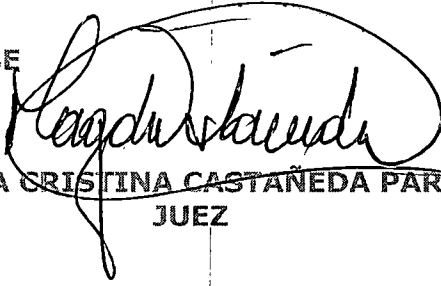
Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 ibídem, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 30 de junio de 2017, es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, el cual se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 al 322 del Código General del Proceso.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

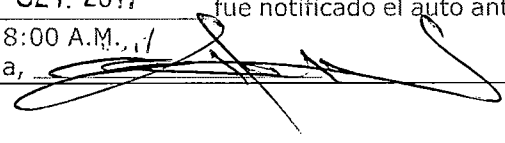
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 85 de fecha 22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M. /

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

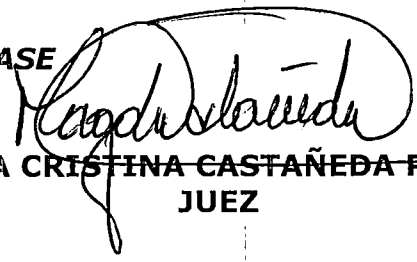
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

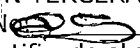
Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00108
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y
OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho
DISPONE:

En atención a que la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal, aportó la notificación personal realizada a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, y a que la misma no compareció a esta Sedé Judicial, dentro de la oportunidad señalada, se **requiere** a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a practicar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la referida ciudadana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No.  de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

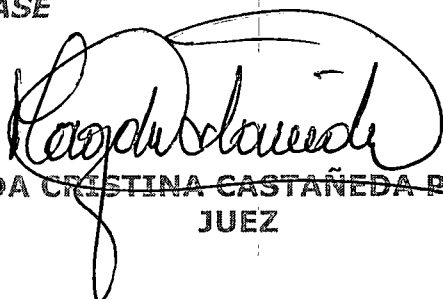
Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00014
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y
OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto de fecha 22 de junio de 2016, en orden a que se notifique en debida forma la demanda que nos ocupa a las señoras MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y PATRICIA ROJAS RUBIO. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, respecto de las aludidas demandadas, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha	
<u>12.2 SET 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00122
Demandantes : JORGE MARMOLEJO MANZANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

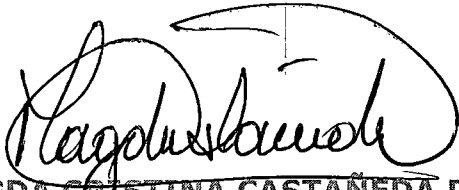
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0500, emitida por el Segundo Comandante del Batallón de Policía Naval Militar No. 70, visible a folio 254 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0698, emitida por el Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de I.M. No. 1, visible a folios 261 a 278 del cuaderno principal.

TERCERO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00177

Demandantes: ABEL GUALDRON LUNA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Sistema: DECRETO 01 DE 1984.

Visto el informe de Secretaría y en atención al memorial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el despacho comisorio tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare, visible a folios 146 a 154 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 159 a 171 del cuaderno principal, contentivas de la sentencia de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso penal No.850016109530201280038, que se adelantó en contra del señor Abel Gualdrón Luna, por los hechos que generaron la presente demanda.

TERCERO: De acuerdo con la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2017, en la que desiste de la recepción de las declaraciones de los señores Edilmer Chaquea Burgos y José Teófilo Ángel Cabrera, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso *tiene por desistidas las pruebas testimoniales en mención.*

CUARTO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha <u>22 SET. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-00177	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00408
Demandantes : OLIVIA MEDINA ZUÑIGA Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

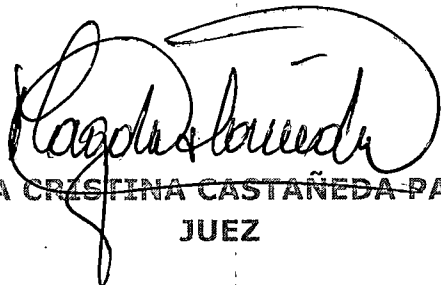
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 00408, emitida por el Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán", visible a folio 278 del cuaderno principal.

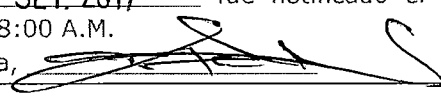
SEGUNDO: Por Secretaría **dese cumplimiento** a lo dispuesto en los literales b) y c) del acápite de pruebas de la parte demandante, dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 5 de mayo de 2016 (fls. 182 a 183, c.1).

Téngase en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada en relación con la prueba trasladada del señor Calixto Tobo Andres (fol. 187, c.1).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00032
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	HERNANDO LEYVA VARÓN Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR por tercera vez, al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 11 de mayo de 2017, esto es, remitir los citatorios de notificación personal de la demanda a las demandadas, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia en contra de dichas demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-00176
Demandantes	: EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental remitida y lo señalado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 13 "INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA", en respuesta al oficio N° 248 del 17 de marzo de 2017, visible a folio 168 del cuaderno principal.

En firme la presente providencia, ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00149
Demandante:	MARTHA LUCIA CERÓN ARMERO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	Oral Ley 1437 de 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, lo señalado por el Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, en respuesta al oficio N° 376 del 10 de mayo de 2017, visible a folio 218 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el **término de cinco (5) días,** se sirva remitir copia de la demanda, de las pruebas que obran a folios 26 al 28, 33, 35 al 40 reverso, del expediente y copia del Acta de audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, con destino al **Instituto Nacional de Medicina Legal- Grupo de Patología Forense,** junto con copia del folio 218 del expediente, a fin de que dicha entidad proceda a practicar el dictamen pericial decretado en el sublite.

Téngase en cuenta que es la última prueba pendiente por recaudar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00342
Accionante:	NOHELIA LOZANO ASPRILLA Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 384 a 390 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2017.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

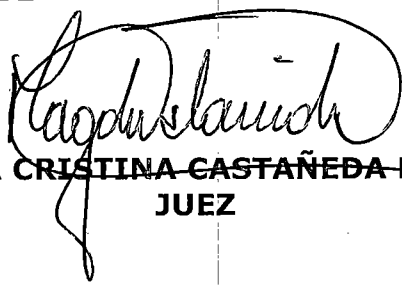
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

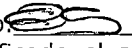
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No  de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00191
Demandante: DIEGO FERNANDO CURO MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, se decretó una prueba de oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que dicha dependencia absolviera unos interrogantes frente al Acta de la Junta Médico Laboral No. 90405 de 14 de octubre de 2016, practicada al señor DIEGO FERNANDO CUERO MOLINA. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida.

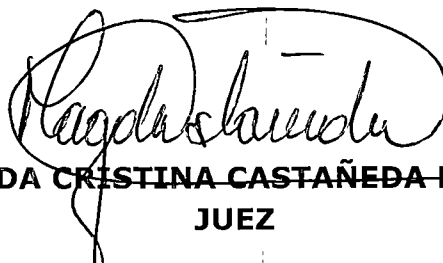
En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a la prueba solicitada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá desistir del recaudo de la probanza en comento, y continuar con la etapa procesal siguiente. **Advirtiendo en todo caso que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta omisiva o negligente en que incurrió la parte demandada en el recaudo de la prueba requerida, será tenida como indicio en su contra.**

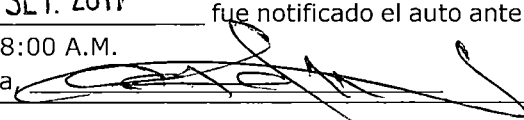
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

- a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00129
Demandante: JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró, el oficio **No 699 del 9 de noviembre de 2015**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la entidad requerida.

Sin embargo, mediante el Oficio No. 109 del 29 de marzo de 2017, el Juez de Primera Instancia ante la Inspección General, informó a esta sede Judicial la imposibilidad de expedir las copias de las piezas que conforman el **proceso No. 355**, que se adelantó en contra del señor TE Juan Manuel Gómez Rodríguez por el delito de peculado por apropiación en concurso de falsedad ideológica en documento público, por no contar con los recursos económicos necesarios para la efectuar la reproducción de dichos documentos. Por lo anterior, ese Despacho indicó que la documental en comento se encontraba a disposición de la parte interesada para su reproducción fotostática (consta de 1172 folios).

Conforme con lo anterior, mediante auto del 17 de mayo de 2017, esta Sede Judicial requirió al apoderado judicial de la Policía Nacional para que en el término de 10 días adelantara los trámites pertinentes ante el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, para la obtención de las piezas procesales que conforman el **proceso No. 355**. Sin embargo, una vez revisado el proceso de la referencia, no obra constancia del procedimiento impartido por el apoderado judicial de la demandada.

En virtud de lo expuesto, como quiera que la prueba pendiente de recaudo fue solicitadas en común por las partes; **REQUIÉRASE por última vez y bajo los apremios de ley** a los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad demandada *-Policía Nacional-*, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, adelanten los trámites pertinentes ante el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, para obtención de las piezas procesales del **proceso No. 355**.

La presente providencia deberá ser remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes y al **buzón de correo electrónico** de la Policía Nacional.

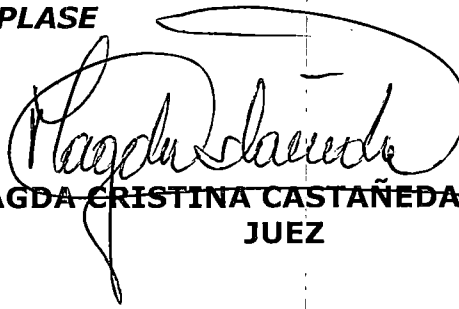
Cumplido lo anterior, los aludidos profesionales del derecho acreditarán ante esta Sede Judicial, las gestiones realizadas para obtención de la probanza en comento.

Asimismo, se recuerda a apoderados que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

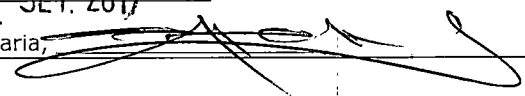
Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra**.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las sanciones que deban imponerse, y las consecuencias que se deriven de la desatención a las órdenes que aquí se imparten**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No.	25	de fecha	
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 A.M.			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00103
Demandante: JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de unos requerimientos, y para el efecto se libraron los **Oficios N° 871, 872 y 873 del 28 de julio de 2016**, que fueron retirados por el apoderado judicial de la Policía Nacional en la misma fecha de su elaboración. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las Entidades requeridas.

Ahora bien, mediante oficio de fecha 01 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó a este estrado judicial, la reiteración de los Oficios N° 871, 872 y 873 del 28 de julio de 2016, a fin de tramitar los requerimientos ante las autoridades correspondientes.

De otro lado, mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó a este Despacho se continuara con la etapa procesal correspondiente, como quiera que el apoderado de la entidad demandada retiró los correspondientes oficios desde el 28 de julio de 2016, sin allegar a la fecha, respuesta alguna de los requerimientos elevados por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en efecto el apoderado judicial de la entidad demandada retiró los oficios en comento, sin acreditar la tramitación de estos ante las dependencias correspondientes, y al resultar probanzas pendientes de recaudo de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al apoderado Judicial de la Parte Demandada **para que bajo los apremios de ley**, se sirva informar en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, el trámite impartido a los **Oficios N° 871, 872 y 873 del 28 de julio de 2016, y asimismo APORTAR LA PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS ALUDIDOS REQUERIMIENTOS.**

La presente providencia deberá ser remitida al correo electrónico del apoderado judicial de la Policía Nacional o en su defecto, al **buzón de correo electrónico** de la entidad.

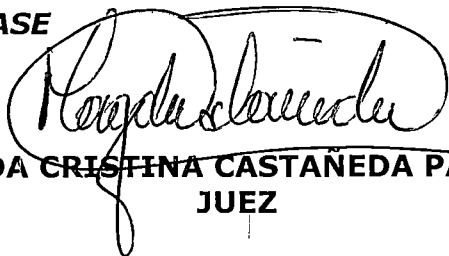
Asimismo, se recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin

dilación alguna, en el término **anteriormente indicado** contados a partir del **recibo del presente requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la parte demandada, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra**.

Asimismo, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las sanciones que deban imponerse, y las demás consecuencias que se deriven de la desatención a las órdenes que aquí se imparten**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en	el estado No. <u>82</u> de fecha
<u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No:	2014-00202
Demandante:	INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

.- De conformidad de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia inicial dentro del presente asunto, esta Sede Judicial dispuso la suspensión de la referida diligencia, en virtud de la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin embargo, una vez constado el poder del referido profesional del derecho, esta Sede Judicial advirtió que a éste, no le fue otorgada la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda; por ello, mediante proveído del 10 de febrero de 2017, esta Sede Judicial ordenó:

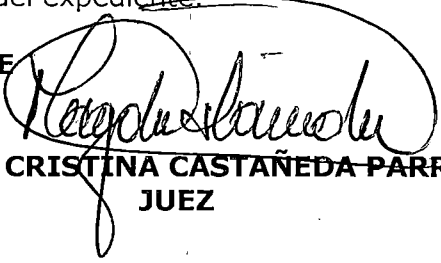
"Deberá aportar poder debidamente conferido al abogado JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS, con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 315 de la ley 1564 de 2012, como quiera que el poder que se encuentra en el plenario, no consagra dicha facultad."

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la parte actora y/o su apoderado judicial, pese a haber sido reiterada la orden mediante auto del 2 de junio de 2017.

Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** al Doctor **JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS**, apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de **quince (15) días**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con la etapa procesal correspondiente.

.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN**, portadora de la T.P. No. 133.837 del C.S. de la J., como apoderada del -DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 85 de fecha 27 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00162
Demandante: LUIS ALEXANDER NIÑO PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado se libraron, entre otros, el **Oficio N° 173 del 14 de marzo de 2016**, a fin de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario -LA PICOTA-, allegara los siguientes documentos:

"Copia auténtica y legible de la historia clínica del señor LUIS ALEXANDER NIÑO PARRA, identificado con C.C. No. 80.0167.122 de Bogotá y portado de la T.D. No. 67.685.

- Investigación disciplinaria en contra del responsable por los hechos acaecidos e 27 de septiembre de 2012, en donde resultó herido el señor LUIS ALEXANDER NIÑO PARRA TD 67.685."

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida.

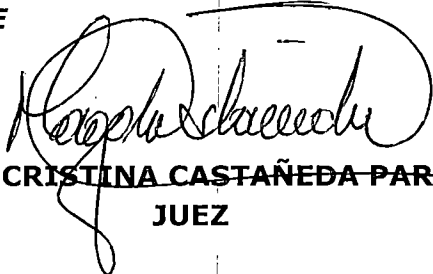
En virtud de lo anterior, mediante proveído del 23 de enero de 2017, esta Sede Judicial dispuso reiterar la prueba en comento, a fin de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario -LA PICOTA- aportará las probanzas requeridas; sin embargo, una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que la entidad requerida no se pronunció respecto del requerimiento elevado, pese al trámite impartido por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a los documentos solicitados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario - LA PICOTA-, y que ésta resulta de interés para el esclarecimiento de los hechos que aquí se debaten, se **REITERARA** por **ÚLTIMA VEZ** y **BAJO LOS APREMIOS DE LEY** a la entidad señalada, a fin de que el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirva remitir la documental aludida. El oficio que para el efecto se libre deberá ser dirigido al **Director del Establecimiento aludido**, y tramitado por el apoderado de la parte actora, oficio en el que se indicará que es el **TERCER REQUERIMIENTO** que este Despacho eleva con tal fin, y de no dar respuesta en

los términos establecidos, además de las sanciones referidas, dicha omisión será
tenida como indicio grave en contra

En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo
que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>22 SET. 2017</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00268
Demandante:	JUAN DE JESÚS DEVIA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

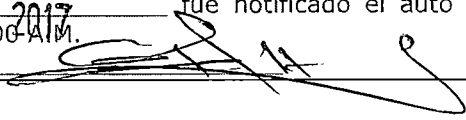
1. Por Secretaría, LÍBRESE el oficio ordenado en el cuarto inciso del numeral 1º del auto 11 de mayo de 2017, con destino al **Director de Talento Humano Policía Nacional**, con el fin de que en el término de diez (10) días, se informar a este Despacho, el teléfono, correo electrónico y lugar de residencia o ubicación actual del señor Coronel CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.415.451, con el fin de citar a dicho uniformado a rendir declaración de testimonio dentro de las presentes actuaciones.

En el mismo oficio, **requiérase** a la entidad aludida para remita igualmente, dicha información respecto del señor HERNÁN DARIO GÓMEZ MANCILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.747.138, como quiera que frente a dicho uniformado también se solicita su declaración dentro del presente asunto.

Es de advertir a la entidad demandada, que de conformidad con los artículos 78 - numeral 8º y 241 del CGP, es deber de las partes colaborar con la práctica de las pruebas. Por ello, teniendo en cuenta que lo solicitado se trata de información que se encuentran en su poder; la demora, renuencia o falta de colaboración para el recaudo del elemento probatorio aquí señalado, puede ser tenida como **indicio en contra**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2017-00050
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	LUIS ALBERTO BACARRES PÉREZ Y OTROS

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2017, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor LUIS ALBERTO BACARRES PÉREZ y otros, para que fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal – Casanare**, el 30 de septiembre de 2013, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2014.

Se indica que en dicho fallo condenatorio, la entidad estatal aquí demandante fue declarada responsable por el deceso del señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, en hechos acaecidos el día 4 de octubre de 2009, en el Municipio de Sabanalarga – Casanare.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, de fecha 30 de septiembre de 2013, y la proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, en fecha 22 de mayo de 2014, en las que se declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ya descritos (11 a 37 del C1).

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado,** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado.

En tal sentido, debe precisarse que si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Yopal, fue la Sede Judicial que tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, y que el mismo fue suprimido -en virtud de que no fueron objeto de prórroga las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura-, lo cierto es que, al haber correspondido inicialmente el conocimiento de dicho asunto al **Juzgado Segundo Administrativo de Yopal**, según se pudo advertir de la revisión del Sistema de Consulta de Procesos, dispuesto en la página Web de la Rama Judicial, deberá ordenarse la remisión del expediente a dicha Sede Judicial, según la regla prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

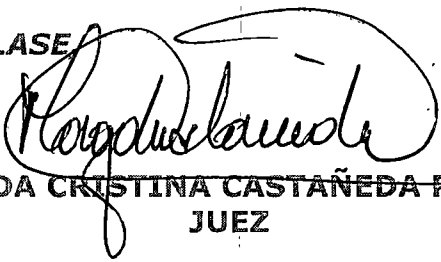
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

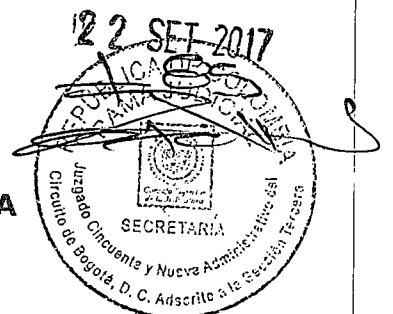
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal - Casanare, según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL - CASANARE**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00276
Demandante:	JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

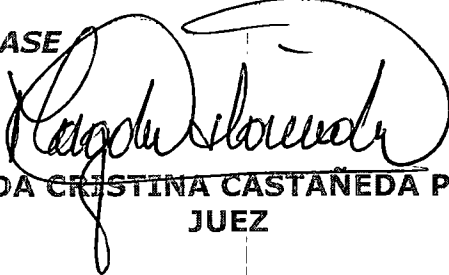
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

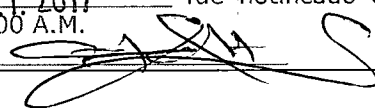
1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental aportada por el Oficial de Operaciones de la Brigada de Selva N° 27 del Ejército Nacional, visible a folios 198 a 215 del C1.

2. REITERENSE por segunda vez los oficios Nos. 0438 y 439 de 19 de mayo de 2017, dirigidos a los Juzgados 37 y 38 Administrativos Orales de Bogotá, respectivamente, con el fin de que se sirvan remitir lo allí solicitado.

Dichos oficios deberán ser retirados por la **parte demandante**, a fin de impartirle el trámite correspondiente y acreditar ante el Despacho las gestiones adelantadas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado	No. <u>25</u> de fecha
<u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2017-00172
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	PEDRO ANTONIO PUENTES MOJICA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor PEDRO ANTONIO PUENTES MOJICA, para que fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil - Santander**, el 18 de septiembre de 2009, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, fallo este último que a su vez fue aclarado mediante proveído del 23 de agosto de 2013.

Se indica que en dicho fallo condenatorio, la entidad estatal aquí demandante fue declarada responsable por el deceso del señor MARCO AURELIO MORA PINILLO, en hechos acaecidos el día 17 de junio de 2011, en la zona rural del Cimitarra – Santander.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil - Santander, de fecha 18 de septiembre de 2009, y la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 26 de octubre de 2012, en las que se declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ya descritos (9 a 48 del C1).

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado,** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado.

En tal sentido, debe precisarse que si bien el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil- Santander, fue la Sede Judicial que tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, y como quiera que el mismo fue suprimido -en virtud de que no fueron objeto de prórroga las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura-, deberá ordenarse la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de San Gil - Santander**, para que el asunto sea entregado al Despacho Judicial que posteriormente, asumió el conocimiento del proceso de responsabilidad patrimonial del estado, que dio origen al medio de control de la repetición de la referencia. Ello, según la regla prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

Por lo anterior, este Despacho,

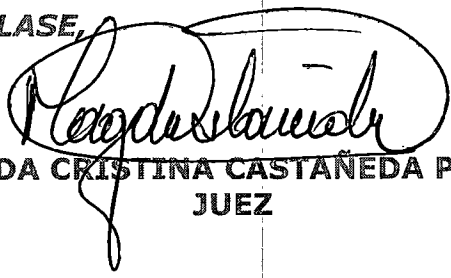
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento a los Juzgados Administrativos de San Gil - Santander, según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso, para los efectos de ley, previas las constancias del caso, a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

de San Gil - Santander, para que el asunto sea entregado al Despacho Judicial que conoce del proceso de responsabilidad patrimonial del estado, que dio origen al medio de control de la repetición de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00096
Demandante:	JULIO CESAR MORERA PUENTES y otros
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el presente medio de control, en virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demandada.

I. ANTECEDENTES

1-. A través de apoderado judicial los señores JULIO CESAR, OLGA CAROLINA, JESÚS ANDRES y CARLOS ARTURO MORERA PUENTES, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el señor JOSÉ LUIS MORERA PUENTES, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2-. Por auto de 2 de junio de 2017, se dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte actora señalara entre otras, las razones por las cuales en el sublite como en el trámite conciliatorio prejudicial, no se solicitaban pretensiones indemnizatorias a favor del lesionado JOSÉ LUIS MORERA PUENTES.

3-. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017, la parte actora procedió a subsanar la demanda, y en tal sentido refirió, que las razones por las cuales no se habían solicitado pretensiones indemnizatorias a favor del lesionado JOSÉ LUIS MORERA PUENTES, consistían en que en este Despacho Judicial cursa el proceso de reparación directa N° 2016-00142, promovido por dicho ciudadano, en donde se solicitan los perjuicios a él irrogados, en virtud de los mismos hechos en los que se funda la presente controversia (fs. 39).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sobre la procedencia de acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, prevé:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

(...)

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)"

A su turno, el artículo 150 del mentado estatuto prevé:

"Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. (...).

(...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

III. Caso concreto

Revisados los fundamentos fácticos alegados por los demandantes en el proceso de la referencia, y atendiendo a lo señalado por el apoderado judicial de dichos accionantes en el escrito de subsanación de la demanda, en relación con las razones por las cuales en el sublite no se habían solicitado pretensiones indemnizatorias a favor del lesionado JOSÉ LUIS MORERA PUENTES; y como quiera que al revisar el estado actual en que se encuentra el proceso de reparación directa N° 2016-00142, que cursa también en este Estrado Judicial, promovido por este último ciudadano, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los mismos hechos en los que funda el

presente asunto, se advierte que en éste último proceso aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior el Despacho, encuentra procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, **decretar la acumulación del presente proceso, al expediente N° 2016-00142**, que como se indicó, también cursa ante esta Sede Judicial.

Ello, teniendo en cuenta que tanto las pretensiones formuladas en las presentes actuaciones, como en el proceso de reparación directa N° 2016-00142, se derivan de la misma fuente o causa, esto es, de los hechos ocurridos el día 1° de febrero de 2015, en la ciudad de Bogotá, cuando el Soldado Bachiller José Luis Morera Puentes, en cumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores, sufrió lesiones en su humanidad luego de que se desplomara el puente peatonal en el que junto con un grupo de militares, realizaba pruebas de resistencia.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación del presente proceso radicado bajo el número 2017-00096, al proceso de Reparación Directa N° 2016-00142, que se adelanta ante este Estado Judicial, de conformidad con las motivaciones expuestas. Por Secretaría, realícense las constancias del caso.

SEGUNDO.- INCORPORADO el presente proceso en el expediente N° 2016-00142, se resolverá sobre la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00241
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 5 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. Se reconoce a la doctora DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 571 del cuaderno principal.

4-. Se reconoce a la doctora MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 606 del cuaderno principal. En consecuencia, se tiene por terminado el mandato conferido a la doctora DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

5-. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 619 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, con el fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido fijada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

6. Sobre la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en escrito visible a folios 621 del expediente, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4° de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha	
<u>22 SET. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

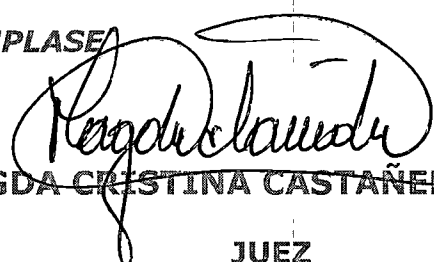
REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00260
Demandante:	JAIRO ALBERTO NÚÑEZ
Demandado:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 466 del 27 de mayo de 2017, remitida por la Empresa de Energía de Bogotá, visible a folio 179 a 184 del cuaderno principal.

En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00093
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA RIOS USMA y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA E.S.E.
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. En virtud de lo señalado por el apoderado de la Sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en escrito visible a folio 264 del cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación incoado por dicha firma comercial, en contra del auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de *falta de jurisdicción – existencia de clausula compromisoria*, dictado en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de mayo de 2017.

2. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, dentro del proceso ejecutivo promovido por el **Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, contra la Secretaría de Salud de Cundinamarca**, solicita a esta Sede Judicial mediante oficio N° 0398 del 30 de junio de 2016 (fl. 265 c1), se decrete el embargo y secuestro de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, a fin de que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo en el que no son procedentes las medidas cautelares de embargo de bienes de propiedad de las partes, en los términos previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, y máxime cuando tampoco en las presentes actuaciones se encuentra vinculada como parte demandada, la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, toda vez que por auto del 30 de enero de 2015, se rechazó la demanda su contra, **no es posible acceder a la solicitud de embargo de bienes o remanentes, solicitada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila.**

Por **Secretaría LIBRESE** oficio con destino a la referida Sede Judicial, a efectos de informarle lo antes señalado.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0337 del 5 de mayo de 2017, remitida por la Unidad de Videoendoscopia del Restrepo LTDA, visible a folio 266 a 275 del C1.

4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios N° 0336 y 0352 del 5 de mayo de 2017, remitida por el Hospital San Rafael de Facatativá ESE, visible a folios 276 a 277 (folio este último contentivo de un CD), y 289 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas.

5. REITÉRESE bajo los apremios de ley, el oficio N° 0338 dirigido al **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva remitir la documental allí solicitada (fl. 254 c1).

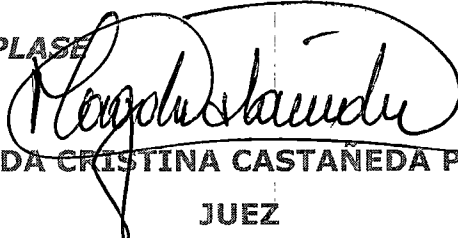
6. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ ESE, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva retirar el oficio N° 0353 del 5 de mayo de 2017, dirigido a la Sociedad de Cirugía de Bogotá (fl. 257 C1), y acreditar ante el Despacho el trámite impartido al mismo, so pena de tener por desistida la prueba.

7. Como quiera que por error involuntario de digitación se libró el oficio N° 0354 del 5 de mayo de 2017, con destino a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, cuando el mismo debía dirigirse a la **AUDITORIA MÉDICA DE CALIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por Secretaría **ELABÓRESE** nuevamente el aludido oficio, en los términos ya señalados.

Cumplido lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ ESE, a fin de se sirva retirar y acreditar ante el Despacho el trámite impartido al mismo, so pena de tener por desistida la prueba.

8. Frente a lo señalado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 291 del C1, advierte el Despacho que como quiera que no se ha obtenido el recaudo de la totalidad de las historias clínicas decretadas dentro del presente asunto, esto es, la solicitada al Instituto del Corazón de Bogotá, no se ordenará adelantar el trámite del oficio dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00097
Demandante:	CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0300 del 2 de mayo de 2017, remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folios 351 y 354 del C1

En consecuencia, como quiera que ya se encuentran activos los servicios médicos del demandante, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva remitir al plenario el Acta de Junta Médico Legal del señor CESAR STEVEN DIAZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.071.137.

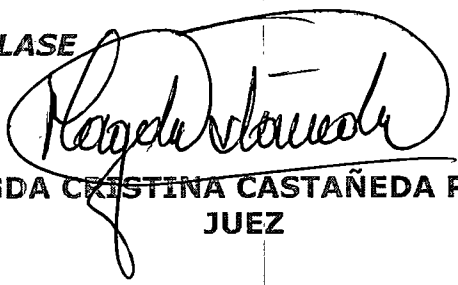
Para el efecto, le corresponde a la parte actora retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente ante la entidad oficiada, anexando la documental requerida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; señalada a folio 289 del expediente.

2. REITERAR el oficio N° 0299 del 2 de mayo de 2017, dirigido al Distrito Militar N° 46 – Décima Tercera Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir la documental allí solicitada. Para el efecto, se concede el **término de diez (10) días**.

Adviértase la entidad demandada, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder; la demora,

renuencia o falta de colaboración para el recaudo del elemento probatorio aquí señalado, puede ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

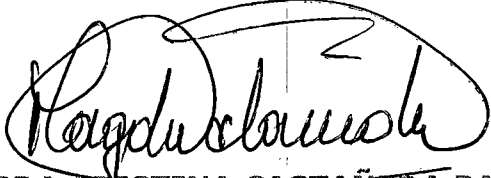
REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00039
Demandante:	LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

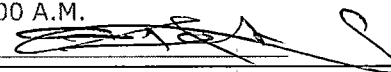
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental incorporada al expediente como prueba trasladada, por parte de la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el curso de la audiencia inicial surtida dentro del presente proceso, en fecha 17 de enero de 2017, visible a folios 311 a 395 del expediente.

En firme la presente providencia, ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>22 SET 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00071
Demandante:	VIVIANA CÁRDENAS MURILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la documental aportada por el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, en respuesta al oficio N° 0014 del 18 de enero de 2017, visible a folios 198 a 200 (último folio contentivo de un CD), del C1.

2. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 202 del expediente, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto, el protocolo de necropsia practicado al señor GUILLERMO ANDRÈS LEAL RAMÍREZ, por parte del Hospital Santa Marta de Samacà, obra en el plenario a folios 428 a 441 del C4.

En tal virtud, no se hace necesario reiterar el oficio N° 0015 del 18 de enero de 2017, librado para el recaudo de dicha documental, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal - Seccional Boyacá, como tampoco correr traslado de la misma, teniendo en cuenta dichas piezas procesales fueron puestas en conocimiento de la parte demandada dentro del término legal para contestar la demanda.

En firme la presente providencia, ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00028
Demandantes : JULIÁN AUGUSTO SAAVEDRA CAÑÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

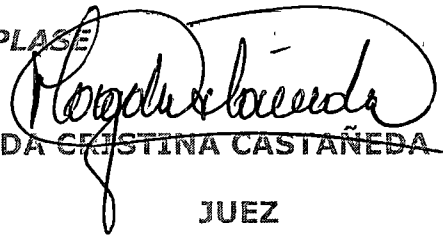
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

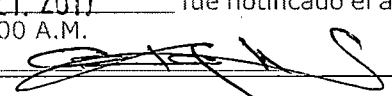
2- Prevén gaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA MILENA DURAN VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.514 y T.P. No 176.646 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 63 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUNTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Bogotá D.C., veintinueve (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2014-00219
Demandantes : Carlos Alberto Chingate Penagos y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017, el Despacho **DISPONE:**

- **FIJAR y SEÑALAR** el día VIERNES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 m) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparecen, se declararán desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUNTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No.
de fecha **7.7 SET. 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00093
Demandante : LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

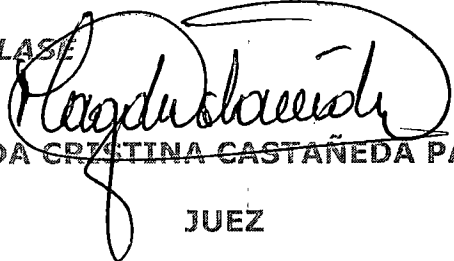
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

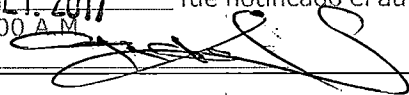
2- Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.092 y T.P. No 168.177 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00260
Demandante : GLORIA ABADIA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

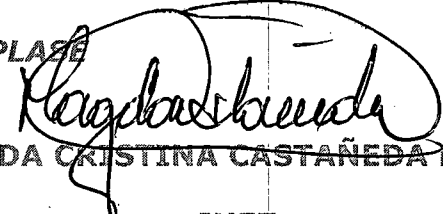
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

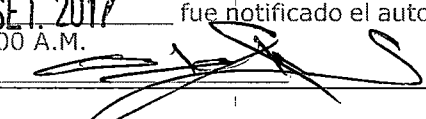
2- Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA ISABEL SARMIENTO C**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.249.806 y T.P. No. 133.037 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 140 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00307
Demandantes : VÍCTOR HUGO ARDILA ALOMIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

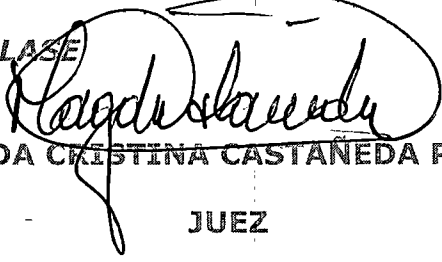
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

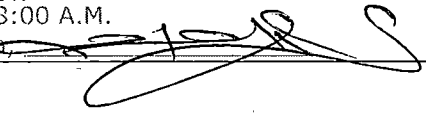
2- Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00308
Demandantes : ALIRIO TELLEZ QUIROGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

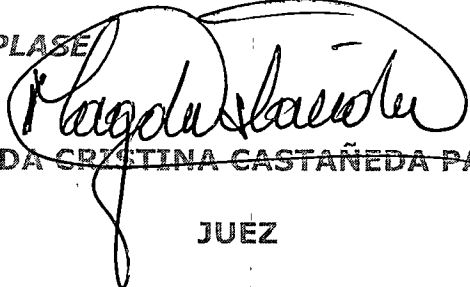
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y T.P. No. 199.386 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 66 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00369
Demandante : SOL AMERICO LOZANO ARIAS
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

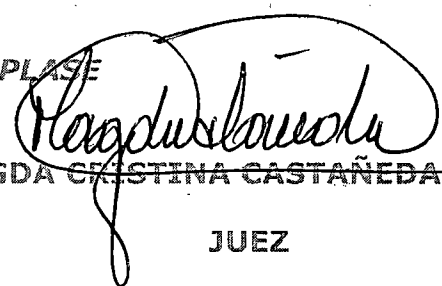
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. No. 119.868 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

4- PREVIO a reconocer personería al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ, como apoderado de la Rama Judicial, se requiere al mismo, a fin de que se sirva aportar poder debidamente otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, con sus respectivos anexos, como quiera que el mismo no fue allegado al plenario con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00161
Demandante : SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 426 del 18 de mayo de 2017, allegada por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional visible a folios 217 a 218 del cuaderno principal.

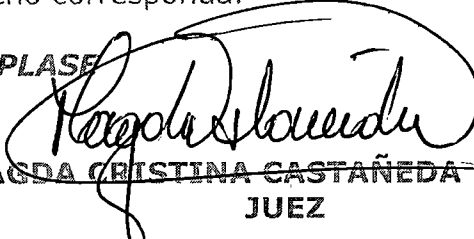
SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0427 del 18 de mayo de 2017, allegada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 23 de mayo del presente año, visible a folios 187 a 194 del cuaderno principal.

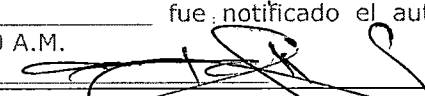
TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar y la Guajira, obrante a folios 219 a 317 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228, 231 y 234 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 27 de septiembre de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

QUINTO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00149
Demandantes : GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 260 del 23 de marzo de 2017, allegada por la Coordinación Jurídica de CAPRECOM LIQUIDADO visible a folios 168 a 169 y 239 a 240 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 261 del 23 de marzo de 2017, allegada por la Coordinación Jurídica de CAPRECOM LIQUIDADO, visible a folio 236 del cuaderno principal.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 262 del 23 de marzo de 2017, allegada por el Director COMEB, DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, visible a folios 170 a 234 del cuaderno principal.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 263 del 23 de marzo de 2017, allegada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur ESE, visible a folios 237 a 238 del cuaderno principal.

QUINTO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día jueves 28 de septiembre de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

SEXTO: En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00114
Demandantes : LADDY GRANADA LÓPEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

ADICIÓNENSE el auto de fecha 26 abril de 2017, en el sentido de requerir igualmente al apoderado de la entidad demandada para que proceda al retiro de los oficios **449, 450, y 472 del 24 de mayo de 2017**, visibles a folios 218, 219 y 220, y acredite ante este Despacho su tramitación ante las distintas entidades del Ejército Nacional.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del CGP, teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra en mejor posición para aportar las documentales solicitadas, en virtud de su cercanía con el material probatorio, y por estar dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, se recuerda a apoderado judicial de la entidad demandada que es su el de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término indicado en el auto del 26 de abril de 2017, contados a partir de la notificación del proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la parte demandada, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
22 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00275
Demandante: LADY JHOHANA ROJAS OROZCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 1420 del 8 de agosto de 2017, suscrito por el Juez 83 de Instrucción Penal Militar, visible a folio 228 del cuaderno principal.

2. Conforme con lo anterior, y en virtud de lo manifestado por el Juez 83 de Instrucción Penal Militar en el Oficio No. 1420 del 8 de agosto de 2017 (fl. 228), este Despacho ORDENARÁ **REDIRIGIR** el requerimiento realizado mediante Oficio 416 del 16 de mayo de 2017 a la dependencia competente, en esta oportunidad a la **Fiscalía 28 Penal Militar**, ubicada en la Escuela de Caballería del Ejército, Carrera 7 No. 106 - 10 en Bogotá.

Por lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **FISCALÍA 28 PENAL MILITAR**, para que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, alleguen la documental solicitada en el oficio 416 del 16 de mayo de 2017, esto es:

"Copia íntegra de la investigación penal que se adelantó en contra del señor EDGAR DE JESÚS ROJAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.70 de Leticia, por la presunta comisión del delito de homicidio del señor JOSÉ RICARDO MORENO, en hechos acontecido el día 11 de diciembre de 2003, en el Municipio de Gachalá - Cundinamarca."

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de abril de 2017, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los **Oficios N° 412, 414 y 417 del 16 de mayo de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y por última vez, los Oficios N° 412, 414 y 417 del 16 de mayo de 2017, a fin de que en el término perentorio de

QUINCE (15) DÍAS, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en el proveído de fecha 26 de abril de 2017; **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

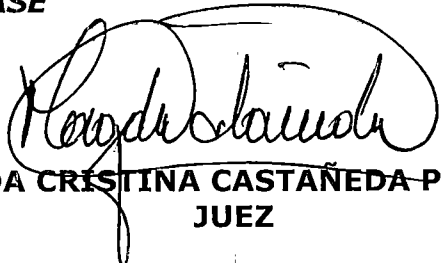
Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término anteriormente indicado -15 días- contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por las partes, esto es, los **oficios 412, 414, 416 del 16 de mayo de 2017** a cargo del apoderado judicial de la parte demandada, y el **oficio 417 del 16 de mayo de 2017**, a cargo del apoderado de la parte actora; los que deberán ser retirados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditar ante esta Sede Judicial, su trámite en las dependencias correspondientes.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las sanciones que deban imponerse y las consecuencias que se deriven del desacato de las ordenes que aquí de imparten.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha			
<u>22</u> SET. 2017	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO cincuenta y nueve (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00255
Accionante: LUIS JESÚS SUAREZ SILVA Y OTROS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1.- Obra a folio 192 del cuaderno principal, solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita a este Despacho judicial, *"iniciar la acción de repetición contra el Fiscal que cometió el error que mantuvo privado de la libertad al actor Luis Jesús Suárez Silva"*.

Frente a lo solicitado por la parte actora, advierte esta Sede Judicial que de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público y particulares investidos de una función pública, que debido a sus conductas dolosa o gravemente culposas, propiciaran el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta la titularidad de la acción de repetición en contra de los servidores públicos, el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD: Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria."

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Asimismo, no debe perderse de vista el hecho de que la Fiscalía General de Nación asume su propia representación dentro los procesos judiciales, y pese a que el ente acusador sea uno de los órganos que conforma la Rama Judicial, aquella cuenta con el derecho de postulación para iniciar las correspondientes

acciones de repetición en contra de los funcionarios que prestan o prestaron sus servicios en sus dependencias. En este sentido, en lo que respecta a la representación de las entidades públicas dentro de los procesos judiciales, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o **Fiscal General de la Nación** o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, **salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.**
(...)"*

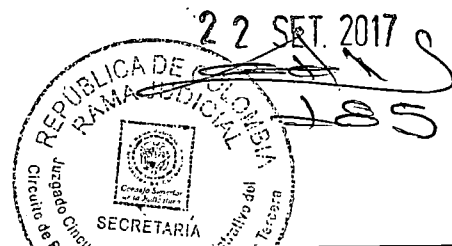
En virtud de lo anterior, no es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que este Despacho inicie acción de repetición en contra del Fiscal que impuso la medida de aseguramiento en contra del actor; como quiera que esta Sede Judicial no cuenta con la facultad, ni el deber legal para iniciar la aludida acción en contra del funcionario en comento.

Conforme con las razones expuestas, esta Sede Judicial NEGARÁ la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio de 2016, consistente en la acreditación ante este Despacho del pago del saldo que por concepto de remanentes se encontraba pendiente por sufragar; por conducto de la Secretaría de este Despacho, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00142
Demandante: DUSTANO ORLANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

Examinada la presente actuación, advierte el Despacho la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, tanto en el escrito de demanda, como en memorial visible a folios 43 a 44 del expediente.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Dustano Orlando Bermúdez Martínez, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - antes Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA)-; ello con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el daño especial, que indica, hace consistir en el "*no pago y casi despojo sin indemnización*" del predio denominado SINAI, del cual el actor manifiesta haber sido copropietario y vendedor a favor del ente estatal, y sobre el cual se indica, tiene la calidad de poseedor.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de perjuicios materiales solicita el reconocimiento y pago del 50% del valor total actualizado del bien inmueble objeto de la escritura pública de compraventa N° 02953 del 2 de julio de 1992, más la suma actual que por concepto de mejoras ostenta dicho inmueble. Como pretensión subsidiaria solicita, se ordene suscribir nueva escritura en la que se excluya el porcentaje del que era propietario el aquí demandante, sobre el predio SINAI II.

- Se indica en los fundamentos fácticos de la demanda, que el día 2 de julio de 1992, en la Notaría Veinte del Circulo De Bogotá, se protocolizó la escritura pública de venta N° 02953, de los lotes I y II del inmueble denominado "*SINAI I y II*", suscrita entre señores DUSTANO ORLANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ y otros ciudadanos, como vendedores, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - antes INCORA-, como comprador.

Que el 50% de dicho bien inmueble, era de propiedad del aquí demandante, y por lo tanto, en virtud de dicho negocio, le correspondía recibir en ese mismo porcentaje, el valor total de venta del inmueble, que sería cancelado por parte de la entidad ya mencionada, en los términos acordados en dicha escritura pública.

Pese a lo anterior, las partes desde aquella época se abstuvieron de tramitar la cuenta de cobro del valor del inmueble pactado entre las partes, y en tal virtud, al actor nunca le fue cancelado por parte de la entidad demandada, el valor que le correspondía sobre la venta del referido bien inmueble. Sumado ello, y teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, no accedía a realizar el reconocimiento y pago de las mejoras que sobre dicho bien inmueble y que habían sido solicitadas por el aquí demandante, dicho ciudadano se **opuso entonces, a la entrega material** de la porción del bien inmueble del que era propietario, a favor de la entidad demandada.

Agrega, que la entidad demandada sin tener en cuenta lo antes señalado, dispuso de dicho bien inmueble, y en tal sentido, transfirió la propiedad del mismo, a favor de terceros que ahora ocupan y explotan el predio; hechos que han generado en el actor, perjuicios de orden moral y material que por lo tanto indica, deben ser reparados por la entidad demandada.

-. De la solicitud de medida cautelar

En efecto, en el escrito de demanda y mediante memorial visible a folios 43 a 44 del expediente, la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-0017767, ahora 160-25194 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca, según indica, *"mientras se dirime el asunto y a efectos de mantener un statu quo entre las partes (...) a efectos de garantizar provisionalmente el proceso que permita nos (sic) darle efectividad a la sentencia"*.

-. Trámite procesal

-. Mediante auto del 17 de marzo de 2016, se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; frente a la cual dicha entidad, una vez fue notificada en debida forma, guardó silencio (Fls. 56 a 58, 67 y 71 a 80 C1).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *"las medidas **que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, **de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo**"*.

Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Juez en ejercicio de dicha labor, el artículo 230 del CPACA, prevé:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, esto es, si se trata medidas que pretendan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y de los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles, así:

"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De lo anterior se colige entonces que el legislador al realizar una clasificación de las medidas cautelares, dispuso que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y se pueden formular en cualquier estado del proceso, con el lleno de unos requisitos, dependiendo de si se trata de demandas en las que se pretende la nulidad de los actos administrativos o de las que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, solicitadas en ejercicio de los demás medios de control de competencia de esta Jurisdicción.

3. Caso Concreto

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de la medida cautelar formulada por el actor, procederá el Despacho a negar dicha petición, conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

Advierte el Despacho, en primer lugar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad **de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso**. En efecto, el capítulo XI del Título V del CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, al establecer en su artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener **relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, luego de lo cual establece aquellas que el juez podrá decretar. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, la norma establece que el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora, le corresponde a la parte interesada en el decreto de alguna medida cautelar, acreditar cada uno de los requisitos que establece el artículo 231 de la disposición normativa en cita, es decir que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, esto es, que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso, recuerda el Despacho que las pretensiones elevadas en el escrito demandatorio, están encaminadas a que declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el daño especial, que indica, hace consistir en el presunto *"no pago y casi despojo sin indemnización"* del predio denominado SINAI, del cual el actor manifiesta haber sido copropietario y vendedor a favor del ente estatal, y sobre el cual se indica, tiene la calidad de poseedor.

Por su parte, la medida cautelar solicitada por el demandante, consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denominado SINAI I y II, N° 160-0017767, ahora 160-25194 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca, según indica, *"mientras se dirime el asunto y a efectos de mantener un statu quo entre las partes (...) a efectos de garantizar provisionalmente el proceso que permita nos (sic) darle efectividad a la sentencia"*.

Expuesto lo anterior, precisa el Despacho que tras examinar la solicitud de medidas cautelares, así como las probanzas que obran al interior del plenario, advierte que no se encuentran plenamente demostrados los requisitos que consagra el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que si bien la parte actora, presentó con su escrito de demanda, varias pruebas documentales con el fin de demostrar los hechos narrados en la misma, del examen de dichos elementos probatorios no puede establecerse ni logran evidenciar con plena certeza en este momento procesal, las presuntas irregularidades que señala la parte actora, se presentaron en el proceso de compraventa del inmueble denominado SINAI I y II, y que demostrarían sumariamente, la titularidad del derecho invocado en las pretensiones de la demanda.

Ello, teniendo en cuenta además que el análisis o juicio de responsabilidad que debe realizar el Despacho, no requiere necesariamente para su desarrollo y trámite, y menos aún para garantizar provisionalmente el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que eventualmente resulte favorable a las pretensiones de la demanda, que se haya practicado la medida cautelar solicitada por la parte accionante, máxime cuando tampoco se señalaron motivos debidamente fundados que condujeran a concluir sería e ineludiblemente, que de no decretarse la cautela solicitada, podría llegar a generarse un **perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia podrían ser ilusorios**; requisitos éstos que como se anotó, no se cumplieron en el presente caso, y que en todo caso, no pueden colegirse o inferirse por el hecho de que el actor sólo se haya limitado a afirmar que la cautela era procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su patrimonio, y que a la par, tampoco determinó ni señaló en que podría consistir el mismo.

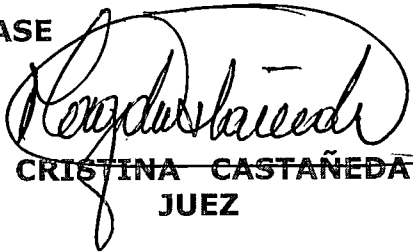
Así, teniendo en cuenta el decreto de la cautela depende de la demostración de la inminencia del daño, y como quiera que como se indicó, en este momento procesal no es posible concluir con base en los hechos plasmados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas -que además exigen una valoración adecuada-, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con la medida cautelar solicitada, ha de concluirse que en el presente caso, no existe mérito para acceder a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada por el actor, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00164
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: ADRIAN BERNAL ROJAS

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de junio de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor ADRIAN BERNAL ROJAS.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor ADRIAN BERNAL ROJAS, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor ADRIAN BERNAL ROJAS, generados por la comisión realizada entre los días 4 y 8 de diciembre del 2015, por la prestación de servicios de seguridad al señor Juan Carlos Gaviria Trujillo.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- El señor ADRIAN BERNAL ROJAS, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a partir del 13 de noviembre de 1992; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección -UNP-con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de la entidad.
- 2.- Mediante orden de servicio No. 09969 de fecha 1 de diciembre de 2015, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor ADRIAN BERNAL ROJAS, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 117, para que prestara servicios de seguridad al señor Juan Carlos Gaviria Trujillo, a partir del 4 de diciembre de 2015 hasta el 8 de diciembre del mismo año, en la ruta Pereira - Cali - Pereira.
- 3.- El día 17 de diciembre de 2015, el señor ADRIAN BERNAL ROJAS, vía mail allegó al área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$709.880
- 4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año;

sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor ADRIAN BERNAL ROJAS, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Poder otorgado por el señor Adrián al Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 17, c.1).
- . Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 7 a 16, c.1).
- . Cumplimiento de la orden de la comisión No. 117, aportada por el señor Adrián Bernal Rojas, de fecha 17 de diciembre de 2015 (fls.41 a 42, c.1).
- . Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 09969 de fecha 1 de diciembre de 2015 (fol. 43, c.1).
- . Solicitud de desplazamiento de fecha 4 de diciembre de 2015 (fol. 44, c.1).
- . Informe No. 108 de fecha 29 de diciembre de 2015, a través del cual se relacionaron los funcionarios pendientes por pago de viáticos y gastos de viaje (fls. 45 a 47, c.1).
- . Certificación laboral del señor Adrián Bernal Rojas, suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fol. 48, c.1).
- . Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 18 a 40, c.1).
- . Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 69 a 77, c.1)
- . Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fol. 78, c.1).
- . Copia de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio (fls. 58 a 63, c.1).
- . Poder de sustitución otorgado por el Doctor Carlos Mario Martínez Rendón, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 84, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **20 de junio de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

"En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: El valor capital al 100% es de setecientos nueve mil ochocientos ochenta MCTE (\$709.880) **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará en Bogotá En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que **no** habrá lugar al pago de interés alguno".

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción;"

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes

*Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
 (...) "*

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 7, c.1).

Por su parte, el señor ADRIÁN BERNAL ROJAS, confirió poder al Doctor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN, con la facultad expresa de conciliar (fol. 17, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a ella conferida a la Abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fol. 84, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **5 de mayo de 2017**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 4 a 8 de diciembre de 2015, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 4 a 8 de diciembre de 2015, el funcionario ADRIÁN BERNAL ROJAS, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios de fecha 1 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de la citada misión de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 18 a 40), el día 11 de abril de 2016.

Además reposa en la actuación, el cumplimiento de orden de comisión y el certificado de permanencia, que demuestra que el señor ADRIÁN BERNAL ROJAS, realizó desplazamiento vía terrestre a la ciudad de Cali, como integrante del esquema de seguridad del Doctor Juan Carlos Gaviria, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que fue avalada por su Jefe Inmediato (fls. 41 a 42, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso deriva de un servicio que el funcionario ADRIÁN BERNAL ROJAS fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar apoyo de seguridad en el esquema del Dr. Juan Carlos Gaviria, durante los días 4 al 8 de diciembre de 2015, en la ruta terrestre Pereira – Cali - Pereira. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial,

siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ADRIÁN BERNAL ROJAS; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **20 de junio de 2017** ante la Procuraduría 129 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor ADRIÁN BERNAL ROJAS por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de junio de 2017 ante la Procuraduría 129 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor ADRIÁN BERNAL ROJAS; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por este último.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 05 de fecha
22 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 